

## ARTÍCULO 869

(Art. 869 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Trascurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta y admitida, mandará la Sala, sin necesidad de que lo pidan las partes, que se unan las pruebas á los autos y vuelvan éstos al relator para que adicione el apuntamiento.

## ARTÍCULO 870

(Art. 869 para Cuba y Puerto Rico.)

Adicionado el apuntamiento, se comunicará con los autos á cada una de las partes, para instruccion, por seis dias improrrogables.

Al devolver los autos, manifestarán las partes su conformidad con lo adicionado al apuntamiento, ó pedirán las nuevas adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Se han adicionado estos dos artículos para suplir la omision de la ley anterior sobre el trámite á que se refieren, cuya omisión daba lugar á que en la mayor parte de las Audiencias después de la prueba se comunicasen los autos á las partes para alegar de bien probado; trámite que ahora se suprime por innecesario y dilatorio. La claridad con que están redactados excusa todo comentario, bastando atenerse á su texto. Sólo indicaremos para completar lo que en ellos se ordena, que si á pesar de haberse recibido el pleito á prueba hubieren transcurrido los términos respectivos sin proponer ó sin practicarla en absoluto, no habrá que adicionar el apuntamiento ni que comunicar de nuevo los autos á las partes para instruccion, como es de sentido común, y en tal caso se dictará la providencia que se previene en el artículo que sigue, luego que transcurra el término del primer período sin proponer prueba, ó el del segundo sin haberla practicado.

## ARTÍCULO 871

Tanto en el caso del artículo anterior, como en el del 857, devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado Ponente por un término igual al concedido á las partes, para su instruccion á los efectos que determinan los artículos 336 y siguiente.

Art. 870 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La primera referencia es al art. 856 de esta ley, sin otra variación.)

## ARTÍCULO 872

(Art. 871 para Cuba y Puerto Rico.)

Estando conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado Ponente estime la Sala procedentes de las pedidas por aquéllas, se dictará providencia, mandando traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

## ARTÍCULO 873

(Art. 872 para Cuba y Puerto Rico.)

Hecho el señalamiento y celebrada la vista conforme á lo prevenido en los artículos 321 y siguientes, la Sala dictará sentencia dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista.

## ARTÍCULO 874

(Art. 873 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando la Sala estime necesario acordar, para mejor proveer, alguna de las diligencias que permite el art. 340, quedará en suspenso el término para dictar sentencia, el que volverá á correr, luego que se unan á los autos las diligencias practicadas.

## ARTÍCULO 875

Si alguna de las partes se propusiere interponer recurso de casacion contra la sentencia dictada por la Audiencia, se procederá del modo que se ordena en el tít. XXI de este libro.

Trascurrido el término legal sin interponer ni preparar dicho recurso, se practicará lo que previene el art. 850.

Art. 874 para Cuba y Puerto Rico.—(*La referencia que se hace al final del párrafo segundo es al art. 849 de esta ley, sin otra variación.*)

Con más claridad y precisión que en los artículos 860 al 865 de la ley de 1855, se ordena ahora el procedimiento para la vista y fallo de los pleitos de mayor cuantía en la segunda instancia sobre el fondo de los mismos. Antes de señalar día para la vista, deben pasarse los autos al magistrado ponente, por un término igual al concedido á las partes, tanto en el caso del art. 857 (856 en la ley de Ultramar), ó sea cuando el apelado haya devuelto los autos sin pedirse el recibimiento á prueba por ninguna de las partes, como en el de que, practicada prueba y adicionado con ella el apuntamiento, hayan evacuado ambas partes la comunicación que debe dárseles conforme al art. 870 (869 en Ultramar). En el primero de estos casos, el término que se concede á las partes para instrucción es el de diez á veinte días, que en algún caso puede prorrogarse hasta treinta, según el art. 856, y en el segundo el de seis días improrrogables. De estos dos términos, el primero es el que debe regir para el ponente, en razón á ser el concedido á las partes para instruirse de los autos, y la ley con justicia y con razón concede á aquél para ese objeto el mismo término que á éstas. Y no puede ser de otro modo si el ponente ha de llenar cumplidamente los deberes que le imponen el art. 336 en sus números 5.º y 6.º y el 337, y á cuyos efectos se le pasan los autos. Véase el comentario de dichos artículos en la página 52 y siguientes del tomo II.

Devueltos los autos por el ponente, si las partes están conformes con el apuntamiento, dictará providencia la Sala mandando traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia; pero si se hubieren pedido adiciones ó rectificaciones en el apuntamiento, no se dictará dicha providencia hasta que haya sido resuelto este punto, en vista del informe del ponente, y hechas en su caso las adiciones ó rectificaciones, las que no se comunican á las partes, aunque pueden enterarse de ellas en la secretaría. El señalamiento y celebración de la vista se hará conforme á lo prevenido en los artículos 321 al 334, y en los quince días siguientes dictará la Sala su sentencia, pudiendo también acordar para mejor proveer cualquiera de las diligencias que permite el art. 340. Para la votación, redacción y publicación de la sentencia se observarán las disposiciones generales del libro I, que son aplicables al caso.

Según el art. 403, contra las sentencias definitivas dictadas por las Audiencias en segunda instancia sólo se da el recurso de casación, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia, y en su caso del auto en que se haga ó deniegue la aclaración de la misma (art. 407). Si dicho recurso es por infracción de ley, se preparará del modo que se previene en el art. 1700, y si por quebrantamiento de forma, se interpondrá ante la misma Sala sentenciadora del modo que se ordena en el 1749 y siguientes. Transcurridos los diez días sin haberse preparado ó interpuesto dicho recurso, de derecho queda firme la sentencia, y debe mandar la Sala, sin necesidad de petición de parte, que se comunique al juez de primera instancia para que la lleve á efecto, como se previene en el art. 850 (849 para Ultramar). Esto es lo que ordena el 875, último de este comentario, de acuerdo con el 885 de la ley anterior, y con ello queda terminada la segunda instancia en los pleitos de mayor cuantía.

## ARTÍCULO 876

(Art. 875 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando las partes lo pidieren, ó cuando á instancia de alguna de ellas lo ordenare la Sala, se podrá, en lugar de informe oral, escribir é imprimir una alegacion en derecho.

Deberá deducirse esta pretension dentro de los tres días siguientes al de la citacion de las partes para sentencia.

## ARTÍCULO 877

(Art. 876 para Cuba y Puerto Rico.)

Si todos los interesados solicitaren de comun acuerdo escribir é imprimir la alegacion en derecho, la Sala lo otorgará, sean cuales fueren la clase é importancia del pleito.

En otro caso, sobre la pretension que cualquiera de las partes deduzca con dicho objeto, se oirá á la contraria por término de tres días, y si ésta no estuviere conforme, en vista de lo que ambas expongan, la Sala decidirá lo que estime procedente.

## ARTÍCULO 878

(Art. 877 para Cuba y Puerto Rico.)

Para que en los casos del último párrafo del artículo anterior pueda otorgarse la alegacion en derecho, será necesario:

- 1.º Que el pleito sea declarativo de mayor cuantía.
- 2.º Que por su importancia y gravedad sea, á juicio de la Sala, más conveniente informar á los Jueces por escrito que de palabra.

## ARTÍCULO 879

(Art. 878 para Cuba y Puerto Rico.)

El término para escribir la alegacion en derecho será el que las partes convinieren, en los casos en que procedieren de conformidad: en los demás, el que la Audiencia señalare al decidir la pretension que se hubiere formulado sobre esto.

## ARTÍCULO 880

(Art. 879 para Cuba y Puerto Rico.)

El término que señalen las Audiencias no podrá bajar de treinta días ni exceder de sesenta.

Dentro de este límite podrá ampliarse el señalado, siempre que medie la conformidad de las partes, ó cuando el Tribunal, por cualquier justa causa, lo estimare procedente.

## ARTÍCULO 881

(Art. 880 para Cuba y Puerto Rico.)

La Audiencia, atendida la extension de las alegaciones, señalará término para su impresion.

Este término podrá ampliarse, cuando circunstancias independientes de la voluntad de las partes lo exigieren, á juicio de la Sala.

## ARTÍCULO 882

(Art. 881 para Cuba y Puerto Rico.)

Contra las providencias que las Audiencias dictaren sobre permitir alegaciones en derecho y término para hacerlas, no se dará ningun recurso.

## ARTÍCULO 883

(Art. 882 para Cuba y Puerto Rico.)

En todos los casos en que se escriba é imprima alegacion en derecho, se imprimirá tambien, unido á ella precisamente, el apuntamiento del pleito.

## ARTÍCULO 884

(Art. 883 para Cuba y Puerto Rico.)

Hecha la impresion, se repartirán ejemplares á los Magistrados que deban fallar el pleito, firmados por el relator, letrado y procurador de las partes, y se unirá otro á los autos.

## ARTÍCULO 885

(Art. 884 para Cuba y Puerto Rico.)

El término para pronunciar sentencia en los casos en que haya alegacion en derecho, empezará á contarse

desde el día siguiente al en que se entreguen los impresos á los Magistrados, lo cual hará constar el escribano de Cámara ó secretario, por diligencia que extenderá en los autos.

## ARTÍCULO 886

(Art. 885 para Cuba y Puerto Rico.)

Si hubiere discordia, despues de hecha constar en la forma prevenida, se hará entrega á los Magistrados que deban dirimirla de los correspondientes ejemplares de las alegaciones.

Desde la fecha en que se verificare dicha entrega, principiará á correr el término para pronunciar sentencia.

En lenguaje forense se da el nombre de *alegación en derecho* á la defensa que, para la vista y fallo de un pleito, se hace por medio de escrito impreso, en lugar y sustitución del informe oral en estrados. En la antigua práctica solía hacerse uso de este modo de alegar ó informar, al que se llama también *escribir en derecho*, solamente en los pleitos de grande importancia ó complicación, y siempre con autorización ó permiso de la Sala (1). La ley de 1855 aceptó esta jurisprudencia, aunque dándole alguna más latitud, determinando, en sus arts. 873 al 884, los casos en que se podría escribir é imprimir una alegación en derecho en lugar del informe oral, y el procedimiento que para ello había de seguirse. Y en cumplimiento de lo ordenado en la base 7.<sup>a</sup> de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, se han trasladado dichas disposiciones á los once artículos que van al frente de este comentario, con las modificaciones que vamos á indicar.

En la ley anterior no se fijó término para deducir la pretensión de escribir en derecho, de suerte que podía deducirse en cual-

(1) Leyes 5.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>; 31, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>; y 3.<sup>a</sup>, tit. 14, lib. 11, Nov. Rec.

quier tiempo antes de la vista, con lo cual se ocasionaban dilaciones: en la actual se ha fijado el de tres días, á contar desde la citación para sentencia, como puede verse en el art. 876.

En aquélla, cuando eran tres ó más los litigantes, se obligaba á la minoría á pasar por el acuerdo de la mayoría sobre escribir en derecho, cualquiera que fuere la importancia del pleito, y sobre el término para verificarlo, de lo cual podía resultar una nota injusticia para el litigante que quedaba en minoría, como hicimos notar al comentar dicha ley; y ahora sólo se concede esa amplitud cuando lo solicitan todos los interesados de común acuerdo, debiendo estarse en otro caso á lo que resuelva la Sala.

Aquella permitía que sin necesidad de trámites ni de autorización se escribiera en derecho, cuando había conformidad de las partes ó de la mayoría; y ahora se necesita en todo caso la autorización de la Sala, como la exigieron también las leyes recopiladas. Y para los casos en que hubiera de decidir la Sala, ordenaba la ley de 1855 que, además de oír á las otras partes por escrito sin fijar término, se celebrara vista pública, cuyo trámite se suprime ahora, permitiendo sólo la audiencia por el término de tres días. En lo demás se han aceptado las disposiciones de la ley anterior.

A pesar de la amplia facultad que se deja á las partes para escribir en derecho, cualquiera que sea la importancia y clase del negocio, cuando todas convengan en ello, es seguro que ahora lo mismo que antes, no se hará uso de este medio de defensa sino en los pleitos que lo requieran por su gravedad, importancia y complicación. La alegación en derecho exige mucho estudio y trabajo, como que debe hacerse cargo de todo el proceso, y plantear y resolver en forma magistral y científica, si bien concreta y sin difusión, todas las cuestiones de hecho y de derecho sobre que versa la contienda: más bien que la obra del abogado, es la obra del juriconsulto. A este aumento de trabajo, de esmero y delicadeza en su redacción, que lleva consigo el aumento de honorarios, deben agregarse la pérdida del tiempo que en ello es necesario invertir, y los gastos de impresión, por todo lo cual los letrados, con la dignidad y desinterés de nuestra noble profesión, no aconsejarán á las par-

tes ese medio de defensa, sino cuando lo crean de absoluta necesidad, ó muy conveniente al menos.

Por lo demás, nada tenemos que decir respecto de la inteligencia y aplicación de estos artículos: en ellos se determinan concretamente los casos en que se puede escribir ó imprimir una alegación en derecho en lugar del informe oral, y se dan reglas claras y precisas para resolver este incidente, y para la impresión de los escritos y fallo del pleito, por lo cual creemos innecesario repetir aquí sus disposiciones y á ellas nos remitimos.

### SECCIÓN TERCERA.

DE LAS APELACIONES DE LAS SENTENCIAS Y AUTOS DICTADOS EN INCIDENTES Y EN LOS JUICIOS QUE NO SEAN DE MAYOR CUANTÍA.

#### ARTÍCULO 887

(Art. 886 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Todas las apelaciones, tanto de autos como de sentencias, excepto las definitivas de mayor cuantía á que se refiere la seccion anterior, se sustanciarán por los trámites que en ésta se establecen.

También se exceptúan las apelaciones en los juicios de menor cuantía, las cuales se ventilarán por sus trámites especiales.

#### ARTÍCULO 888

(Art. 887 para Cuba y Puerto Rico.)

Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al relator para que forme el apuntamiento de lo que se refiera al objeto de la apelación.

#### ARTÍCULO 889

(Art. 888 para Cuba y Puerto Rico.)

En los casos en que se facilite el testimonio al apelante para mejorar ante el Tribunal superior la apela-

ción admitida en un efecto, tambien se pasarán los autos al relator para la formación del apuntamiento, luego que aquél mejore el recurso, si lo verifica dentro del término legal.

#### ARTÍCULO 890

(Art. 889 para Cuba y Puerto Rico.)

Formado el apuntamiento, se entregará con los autos por su orden á cada una de las partes para instrucción de sus letrados, por un término que no bajará de seis dias ni excederá de diez improrrogables.

#### ARTÍCULO 891

(Art. 890 para Cuba y Puerto Rico.)

Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito, con firma de letrado, su conformidad con el apuntamiento, ó pedirán las reformas y adiciones que estimaren procedentes.

#### ARTÍCULO 892

(Art. 891 para Cuba y Puerto Rico.)

En este escrito deberá el apelado adherirse á la apelación sobre los extremos en que crea le es perjudicial la sentencia ó auto de que se trate.

Ni ántes ni despues podrá utilizar este recurso.

#### ARTÍCULO 893

Tambien deberán formularse en dichos escritos las pretensiones á que se refieren los artículos 859 y siguiente, cuando sean procedentes, y en su caso se practicará lo que ordena el 861.

Art. 892 para Cuba y Puerto Rico.—(Las referencias son: la primera al art. 858 y siguiente; y la segunda al 860 de esta ley, sin otra variación.)